

**OFICIO CIRCULAR N° 130
VALPARAÍSO, 30.04.2009**

MAT. : Devolución administrativa derechos de Aduana.

REF. : Artículos 117 y 131 bis Ordenanza de Aduanas. Oficio circular N° 28, de 27.01.09 y Fax circular N° 12.272, de 17.02.09.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

1. El artículo tercero de la ley N° 20.322, D.O. 27.01.09, agregó a la Ordenanza de Aduanas el siguiente artículo 131 bis: "Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas podrán disponer la devolución de los derechos pagados conforme al régimen general de importación, cuando, con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías, y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas".

2. El oficio circular N° 28, de 27.01.09 y Fax circular N° 12.272, de 17.02.09 establecen las instrucciones relativas al procedimiento que debe seguirse para la devolución de los derechos a que se refiere la citada norma.

3. Por lo tanto, a partir del 27 de enero del año en curso, en los acuerdos comerciales suscritos al amparo de la ALADI, y en los Acuerdos Comerciales en vigor con el MERCOSUR y con la India, la devolución respectiva deberá solicitarse de acuerdo a la norma referida y conforme a las instrucciones impartidas recién aludidas, no siendo procedente solicitar la restitución mediante el procedimiento de reclamo previsto en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

4. En caso que el requerimiento se presentara fundado en estas últimas normas, el reclamo no deberá aceptarse a tramitación, debiéndose remitir a la unidad respectiva de la aduana, a fin se proceda a tramitar la devolución de conformidad al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.

5. De la misma forma dispuesta en el número 4 anterior deberá procederse en aquellos casos en que se reclame la devolución de los derechos aduaneros vía artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, tratándose de los acuerdos comerciales que disponen expresamente entre sus normas un mecanismo administrativo de restitución de los derechos aduaneros pagados. En estos casos si la devolución se requiriera conforme al citado artículo 117, no deberá aceptarse a tramitación, debiéndose remitir a la unidad respectiva de la aduana, a fin se proceda a tramitar la devolución de conformidad a la norma del acuerdo o tratado que considera tal forma administrativa de devolución. Mecanismos administrativos de devolución consideran, entre otros, los acuerdos comerciales en vigor con los Estados Unidos, Canadá, México, Corea, Europa, EFTA, China, Japón, Australia, Centroamérica.

6. Con todo, serán reclamables conforme a los artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, las resoluciones emitidas por los Directores Regionales o Administradores de Aduana que no den lugar a la devolución administrativa de los derechos de aduana solicitadas conforme a lo dispuesto en los números precedentes.

7. Lo dispuesto en los números 1 a 5 precedentemente no resulta aplicable en aquellos casos en que la devolución de derechos se derive de reclamos deducidos conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas relativos a otras materias controvertidas, y a partir de estas últimas se genere una devolución de derechos de aduanas. Sería el caso por ejemplo de una controversia sobre clasificación arancelaria, cuando la nueva clasificación asignada considere una nueva o mayor preferencia arancelaria, generándose la devolución consiguiente de derechos de aduana. En estos casos no será preciso solicitar administrativamente y de manera separada la restitución respectiva, debiendo el fallo pronunciarse al efecto.

8. Las instrucciones contenidas en los números anteriores rigen a contar de la fecha del presente oficio circular. Por lo tanto, las devoluciones de derechos presentadas antes de dicha data y que debiéndose requerir vía administrativa fueron tramitadas en base al artículo 117 y siguientes de la Ordenanza, proseguirán su tramitación de acuerdo a estas últimas normas, salvo solicitud expresa del interesado.

Saluda atentamente a usted,

SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS